

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Banco Davivienda S.A.
ACCIONADA	Inversiones Living Woman S.A.S. y Yhojan Lopera Pérez
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00422-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Medellín, veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, y en consideración a que los documentos aportados al libero genitor, cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP, se torna procedente admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 y 430 del CGP,

RESUELVE.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **Banco Davivienda S.A.**, en contra de Inversiones Living Woman S.A.S. y Yhojan Lopera Pérez por la siguiente suma de dinero:

- a) **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$544.94.130,00)** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré número 636388; más los intereses moratorios liquidados a partir del 29 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999);
- b) **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS**

(\$85.438.583,00) por concepto de intereses corrientes causados entre el 3 de mayo de 2021 al 28 de septiembre de 2021.

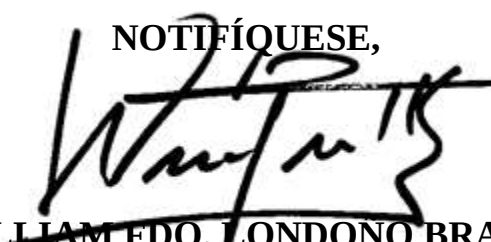
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al deudor, conforme al artículo 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3° ejusdem)

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO. Se le concede a la parte demandante el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a notificar a la demandada, so pena de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

QUINTO. En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con los títulos valores de forma física, se fija el día 11 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m. para que la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar los títulos ejecutivos en original.

SEXTO. Para representar los intereses de la parte actora, se le reconoce personería jurídica al Dr. Gustavo Amaya Yepes, portador de la tarjeta profesional número 53.313 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

3.

Firmado Por:

***William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito***

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 165 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 25 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**553192a024fa6b8452e235587b693e33569695789d3a56b006277280d2584c1
a**

Documento generado en 22/10/2021 02:24:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>